

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 231-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

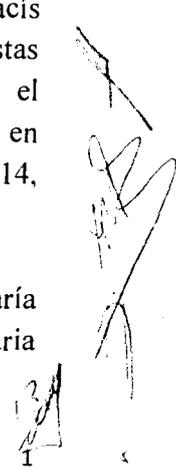
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**CAUSA No. 231-2014-TCE**  
**SENTENCIA**

Quito, 25 de agosto de 2014.- Las 22h00

**VISTOS:** Agréguese al expediente a) el Oficio No. 306-2014-TCE-SG-JU, suscrito por la abogada Sonia Vera García, Secretaria General (S) mediante el cual se le asigna casilla contencioso electoral al recurrente según lo solicitado; b) escrito presentado por el abogado Luis Villacís Maldonado, conjuntamente con su abogado patrocinador Ciro Guzmán Aldaz, mediante el cual solicitan al Pleno del Tribunal Contencioso, Audiencia en Estrados, documento recibido en Secretaría General de este Tribunal el día 20 de agosto de 2014, a las 15h09; tómesese en cuenta la designación de su abogado patrocinador; c) escrito presentado por el abogado Luis Villacís Maldonado, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 25 de agosto de 2014, a las 17h07.

**I. ANTECEDENTES:**

- a) Con fecha 4 de agosto de 2014 el Pleno del Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2014, resolvió negar la impugnación presentada por el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y de sus abogados patrocinadores doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de fecha 3 de julio de 2014, mediante la cual se dispuso la cancelación de la inscripción del PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, (fs. 352 a 363).
- b) Con fecha 9 de agosto de 2014, a las 12h43, el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y, su abogado patrocinador doctor Patricio Torres Merchán, interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-6-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, (fs. 366 a 386).
- c) Con fecha lunes 11 de agosto de 2014, a las 18h41, fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria General (S), (fs. 452).



- d) Razón sentada por la Secretaria General (S) del Tribunal Contencioso Electoral del sorteo electrónico efectuado el 12 de agosto de 2014, mediante el cual, la sustanciación de la presente causa le correspondió a la Ab. Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal de este Tribunal, (fs. 452).
- e) Auto de fecha 15 de agosto de 2014, a las 18h45, a través del cual se admitió a trámite la presente causa, (fs. 454 y 454 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen que:

*“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”* (La negrilla y subrayado no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación interpuesto, fue planteado en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-8-2014, adoptada por el Pleno Consejo Nacional Electoral, el 4 de agosto de 2014 y notificada el 6 del mismo mes y año.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: *“Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1. Recurso Ordinario de Apelación...”*, en concordancia con el numeral 12 e inciso final del artículo 269 del mismo cuerpo legal que establece: *“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral (...) y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.”* (La negrilla y subrayado no corresponde al texto original).

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Del contenido del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se establece que:

*“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados...”*

El abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, compareció tanto en sede administrativa cuanto en sede jurisdiccional, en calidad de representante legal del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, lo cual se verifica dentro del expediente, en consecuencia su intervención es legítima para presentar el presente recurso.

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-6-4-8-2014, fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante Oficio No. 0001347, de fecha 06 de agosto de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en el casillero electoral No. 15, del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15; y, en los correos electrónicos: luisalfredovillacis@hotmail.com; patriciotorres9@gmail.com; ciguz2@hotmail.com; y, mpd15dn@netlife.ec; el día 06 de agosto de 2014, a las 18h19. (fs. 364 y 365)

El recurso contencioso electoral interpuesto fue presentado ante el Consejo Nacional Electoral el día sábado 9 de agosto de 2014, a las 12h43, conforme consta en la fe de recepción realizada por la Secretaría General de este organismo, (fs. 366).

En consecuencia, el recurso ordinario de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, en atención a lo que determina el artículo 12 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral.

En virtud de que el presente recurso reúne los requisitos de forma antes expuestos, se procede a efectuar su análisis.

### **3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

#### **3.1. Escrito del Recurrente**

El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el Partido Movimiento Popular Democrático, no contó con el tiempo y con los medios para establecer su defensa, no fueron escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la sesión en la que se adoptó la resolución no fue pública, así como no tuvieron acceso a documentos y actuaciones de Comisiones que sirvieron como base para que el Consejo adopte esta resolución, por desconocer que se inició un procedimiento para la cancelación del Partido Movimiento Popular Democrático no pudieron presentar ni verbal o de forma escrita sus razones y argumentos así como replicar los argumentos de la otra parte, esto, como garantía básica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues, la resolución que impugnan por su importancia y trascendencia debía cumplir con estas garantías.
- b) Que el Consejo Nacional Electoral no fundamenta su resolución en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, violando el principio de equidad y el derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- c) Que están siendo juzgados más de una vez por la misma causa y materia, en virtud de que en la Resolución PLE-CNE-1-7-17-9-2013, para la entrega del Fondo Partidario Permanente, el Consejo Nacional Electoral estableció que cumplieron los requisitos previstos en el artículo 355 de la Ley Orgánica



Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que son los mismos del artículo 327 del mismo cuerpo legal; que cumplieron con los requisitos de representatividad, no en una, sino en dos elecciones plurinacionales, y en tal virtud, el Consejo Nacional Electoral les entregó el Fondo Partidario del año 2013. Señalando que esta resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es "*COSA JUZGADA Y EJECUTORIADA*", y por lo tanto, no puede ser nuevamente discutida en un nuevo procedimiento administrativo electoral, cuando ya fue resuelta en uno anterior y jamás fue sujeto de impugnación y revisión alguna.

- d) Que en las elecciones del 17 de Febrero de 2013, en el marco de la Alianza denominada Unidad Plurinacional de las Izquierdas, MPD-MUPPK, Listas 15-18, con sus listas de Asambleístas Nacionales, Provinciales y del Exterior, Parlamentarios Andinos, obtuvieron más del 4% de los votos válidos. Y que la división del porcentaje de la alianza, "*es exclusivamente para fines de repartir el fondo partidario*".
- e) Que el Movimiento Popular Democrático, Listas 15, y sus alianzas, "*cumpliendo el principio de representación política, establecido en el artículo 112 de la Constitución de la República, inscribió listas para las elecciones pluripersonales del 23 de febrero del 2014 y obtuvo concejales y concejalas en 27 cantones, superando el 10% del total de cantones del país exigidos en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (...) que, esta ilegal y antidemocrática exclusión de sus concejales y concejalas se sustenta en un criterio arbitrario establecido por primera vez en la Resolución que están impugnando, sin sustento jurídico alguno cuando incomprensiblemente ANULA la representación de Alianzas (...) llegando al insólito caso que estos concejales, bajo el criterio del CNE y para los fines de la aplicación del numeral 3, del Art. 327 NO REPRESENTAN A NADIE; por lo que con este criterio el Consejo Nacional Electoral vulnera de manera flagrante el principio de participación democrática y representación política de los partidos o alianzas*".
- f) Que el recurrente enuncia y/o acompaña como pruebas las siguientes:.- i. La Copia Certificada de la Resolución No. PLE-CNE-1-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; ii. El Informe No. 523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; iii. el Memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M, de 17 de septiembre de 2013, del

Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales; iv. el Informe No. 015-DNOP-CNE-2013, de 17 de septiembre de 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador General Administrativo y Financiero, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica del Fondo Partidario Permanente 2013; y, v. CD, Enlace ciudadano No. 365, Declaraciones del Presidente de la República. Sin embargo, revisado que ha sido el expediente se encuentran como documentos entregados por el recurrente, los siguientes: i. Oficio No. 04660, (fs. 387 a 388); ii. Informe No. 043-DNOP-CNE-2014, (fs. 389 a 399); iii. Memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M, (fs. 400); iv. Informe No. 015-DNOP-CNE-2013, (fs. 401 a 419); v. Informe No. 043-DNOP-CNE-2014, (fs. 420 a 430); vi. Memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M, (fs. 431); vii. Informe No. 015-DNOP-CNE-2013, (fs. 432 a 450); así mismo, del contenido del Oficio No. 001355, de fecha 11 de agosto de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E), del Consejo Nacional Electoral no se encuentra la entrega de un CD, con el contenido del Enlace Ciudadano No. 365, como señala el recurrente, (fs. 451).

### 3.2. Argumentación Jurídica

El Recurso Ordinario de Apelación es interpuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-6-4-8-2014, del 4 de agosto de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, en la que resolvieron en su parte pertinente: "**Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, y de sus abogados patrocinadores doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz. Artículo 3.- Ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 de fecha 3 de julio de 2014, mediante la que se dispuso la cancelación de la inscripción del **PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Lista 15**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del Artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**"

Al respecto de este recurso y los puntos sobre los que versa, este Tribunal realiza el siguiente análisis jurídico:



1. En cuanto a la presunta falta del debido proceso en sede administrativa, se realizan las siguientes consideraciones: i. la resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014, mediante la cual fue resuelta la cancelación del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, fue notificada en legal y debida forma, según consta en el expediente, el 4 de julio de 2014, a las 20h03, a través del oficio No. 001293, suscrito por el Secretario General (e) del Consejo Nacional Electoral, (fs. 252); ii. con fecha 6 de julio de 2014, a las 21h40, el recurrente impugna la referida resolución ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y de lo contenido en los artículos 244 y 239 del Código de la Democracia; en dicha petición solicita: a) que el Pleno del Consejo Nacional Electoral revoque la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014; y b) ser recibido en comisión general por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión para conocer y resolver la impugnación presentada en esa instancia electoral; iii. con oficio No. 0001319, de 14 de julio de 2014, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General (E), del Consejo Nacional Electoral, se le hace conocer al abogado Luis Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, “... *por disposición del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral, y en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), hago conocer a usted, que el Pleno del Organismo lo recibirá en Comisión General, el día miércoles 16 de julio del 2014, de 11h00 a 11h30, a fin de que exponga sus argumentos relativos a su impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio del 2014.*”; y en tal virtud, dentro del expediente consta el texto del Acta No. 037-2014, levantada en la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 16 de julio de 2014, realizada en la ciudad de Quito, en sus instalaciones, referente a la solicitud realizada, (fs. 270 a 287); iv. la Resolución PLE-CNE-6-4-8-2014, que se apela fue notificada el día 06 de agosto de 2014, mediante Oficio No. 0001347, de fecha 06 de agosto de 2014, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), (fs. 364 y 365).

De conformidad con lo solicitado por el recurrente, y, en atención a los preceptos constitucionales y legales expuestos, se debe considerar: a) los recursos administrativos, son los medios de protección del individuo para impugnar los actos administrativos que lo afectan y defender sus derechos, en el caso electoral el artículo 239 del Código de la Democracia establece cuales son éstos, en los que consta la impugnación, así mismo, señala en el numeral 3 del artículo 25 que: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia...*”; b) los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos

y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley, artículo 23 del Código de la Democracia; c) que en sede administrativa electoral, en el expediente se observa el cumplimiento al debido proceso establecido en artículo 76 la Constitución de la República; así como, lo contenido en su Capítulo VIII, De los Derechos de Protección, en donde el artículo 75 determina: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”*; es así, que en la etapa de actuación administrativa electoral, el punto de partida inicia con la notificación al administrado de la resolución de un acto administrativo electoral, que establece el incumplimiento de una obligación determinada por la ley, en el caso que nos ocupa, el de resolver la cancelación de una organización política de su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral; una vez que se cumplió esta notificación, el recurrente procede a utilizar los mecanismos que la ley en materia electoral le otorga como derecho; tomando para sí el sistema recursivo a efectos de que la autoridad administrativa electoral revea sus actuaciones, en las cuales el Consejo Nacional Electoral tiene competencia, para el presente caso, de oficio. En tal virtud, el recurrente ha hecho uso de los medios que permite la ley para impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa. El hecho de que tales resoluciones no le favorezcan no significa que se haya violado el debido proceso, por lo tanto el argumento deviene improcedente.

2. Respecto de la supuesta violación del principio de equidad y seguridad jurídica, invocada por el recurrente, se considera lo siguiente: a) el sistema electoral ecuatoriano está compuesto por dos órganos, uno, encargado de la administración electoral y, otro, de la justicia electoral, según lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 18 del Código de la Democracia, con atribuciones propias; organismos que en el ámbito de sus competencias generan seguridad jurídica; b) que la resolución realizada por el Consejo Nacional Electoral se fundamenta en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 del 27 de abril de 2009, y entró en vigencia, según su Disposición Final *“una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición...”*, esto es el 1 de agosto de 2009. De conformidad a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 del mismo cuerpo legal que señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* aplicando los principios establecidos en el numeral 2 del artículo 11 que corresponden a la igualdad respecto del ejercicio de los derechos; c) la normativa que establece que el



Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, pueda cancelar la inscripción de una organización política, se encuentra regulada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; observando con ello que esta norma se entiende previa, clara y pública, siendo la autoridad administrativa electoral competente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 y 327 de la norma antes citada.

3. En cuanto a lo expuesto por el recurrente de que "...están siendo juzgados más de una vez por la misma causa y materia...", en relación a lo contenido en la "Resolución PLE-CNE-1-7-17-9-2013 (SIC)", este Tribunal realiza las siguientes consideraciones: a) la asignación del Fondo Partidario Permanente a la que una organización política tiene derecho, según lo establecido por el artículo 355 del Código de la Democracia, posee como base una serie de requisitos determinantes para su obtención, establecidos en el Código de la Democracia y desarrollados en el "Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas", publicado en el Registro Oficial No. 498 de 25 de julio de 2011 y modificado el 17 de julio de 2011, de manera específica, convirtiéndolo en una figura jurídica independiente, a ser aplicada en virtud del cumplimiento o no de estos; estableciendo para el Fondo Partidario Permanente derechos, obligaciones y requisitos propios; frente a lo que son los derechos, obligaciones y requisitos pertenecientes a la cancelación de una organización política como tal, por cuanto ésta también es una figura jurídica con objeto, naturaleza y principios propios; b) al decir del recurrente de un supuesto doble juzgamiento, como se señaló en el numeral anterior, tanto el Fondo Partidario Permanente como la cancelación de una organización política, son figuras jurídicas diferentes, en tanto que el principio NON BIS IN IDEM debe cumplir con los requisitos básicos para que se cumpla, esto es, identidad en los sujetos, hechos y fundamentos; c) la calidad de cosa juzgada a la que se hace alusión, pertenece al análisis que el Pleno del Consejo Nacional Electoral realizó para el pronunciamiento de la resolución en sede administrativa electoral para la asignación del Fondo Partidario Permanente 2013 a las organizaciones políticas (proceso electoral 2009 y 2013). El Fondo Partidario Permanente no es un juzgamiento sino un acto administrativo.

4. Respecto a la participación de la organización política como parte de una Alianza, en el Proceso Elecciones 2013, mediante la que el recurrente señala que: "...el porcentaje de votos y representaciones serviría únicamente para determinar el Fondo Partidario Permanente a ser asignado..."; este Tribunal considera: a) el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 771 de 21 de agosto de 2011, establece: "Art. 7: Contenido del acuerdo: (...) 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentran incurso en una de

*las causales de cancelación de organizaciones políticas previstas en el artículos 327 del Código de la Democracia...*” esto en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4 del mismo Reglamento, que determinan la definición de Alianza, su formación y la decisión expresa de aliarse a través de un acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas aliadas. En el expediente analizado se observa que el porcentaje de votos convenido o el número de dignidades que le corresponden a cada organización política aliada, en el presente caso las alianzas de las cuales ha sido parte el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, es del 50 % (fs. 303 a 351; 238 a 242); b) La alianza es distinta a los sujetos políticos que la componen, consecuentemente un sujeto político no puede reclamar sólo para sí, respecto de lo que pudiera obtener la alianza como resultado.

5. Respecto de la resolución No. PLE-CNE-6-4-8-2014, de 4 de agosto de 2014, que se apela, el recurrente no ha logrado probar que la misma vulnere cualquiera de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

6. Respecto al escrito presentado por el Recurrente mediante el cual solicita ser atendido en audiencia de estrados, es menester señalar que de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral *“Durante la sustanciación de los recursos contencioso electorales, las partes procesales podrán solicitar a la jueza, juez o al Pleno la realización de una audiencia de estrados a fin de exponer sus alegatos. La jueza, juez o Pleno del Tribunal Contencioso, de forma excepcional, cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos o los plazos así lo permitan, podrá conceder la realización de la audiencia de estrados”*. Por lo expuesto, el Tribunal ya se ha pronunciado en otros casos, indicando que todas las causas que ingresan para conocimiento de este órgano jurisdiccional son de gran relevancia; sin embargo, el referido artículo claramente establece que la realización de audiencias de estrados son excepcionales debido a los plazos fatales que tiene el Tribunal para emitir su resolución, motivo por el cual no solo es necesario que sean relevantes sino que generen dudas sobre los puntos controvertidos, presupuestos que en el presente caso no existen.

De la revisión del expediente se colige que el Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15, no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para mantener su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

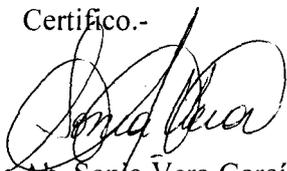
Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE**

**DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ab. Luis Villacís Maldonado, representante legal del Partido Movimiento Popular Democrático, Listas 15.
2. Ratificar la resolución PLE-CNE-6-4-8-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral, con fecha 4 de agosto de 2014.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a. Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 150 del Tribunal Contencioso Electoral y en las direcciones electrónicas [luisalfredovillacis@hotmail.com](mailto:luisalfredovillacis@hotmail.com), [patriciotorres9@gmail.com](mailto:patriciotorres9@gmail.com), [mpd15dn@netlife.ec](mailto:mpd15dn@netlife.ec).
  - b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
5. Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**Notifíquese y Cúmplase.-** f.- Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-



Ab. Sonia Vera García

**SECRETARIA GENERAL SUBROGANTE**